



**Universidad del
Rosario**

**El salvavidas que nadie lanzó: La interpretación y aplicación judicial de la
responsabilidad de matrices y controlantes en el marco de procesos de
reorganización empresarial**

Autor

Claudio Felipe Petro Larrota

Director

Nicolás Pájaro Moreno

Para obtener el título de abogado

Facultado de Jurisprudencia

Jurisprudencia

Universidad del Rosario

Bogotá - Colombia

2026

El salvavidas que nadie lanzó: La interpretación y aplicación judicial de la responsabilidad de matrices y controlantes en el marco de procesos de reorganización empresarial.¹

The Lifeline That Was Never Thrown: Judicial Interpretation and Application of Parent Company and Controlling Shareholder Liability in Corporate Reorganization Proceedings

Claudio Felipe Petro Larrota²

Resumen

El presente artículo trata sobre la jurisprudencia de la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, sobre la declaración de la responsabilidad subsidiaria de matrices y controlantes de sociedades que se encuentren incursas en procesos de reorganización empresarial. En el trabajo se recopilan sentencias relevantes y se analizaron los principales criterios desarrollados por los jueces del concurso, analizándolos en su conjunto y evaluando la viabilidad de que acreedores persigan el patrimonio de las matrices o controlantes de sus deudores cuando sus obligaciones se encuentran insolutos. Con base en el análisis, se reflexiona sobre el estado actual de la jurisprudencia, el carácter y fines de la norma, y propuestas para prevenir liquidaciones judiciales.

¹ Artículo desarrollado en el marco del Semillero de Investigación de Insolvencia Empresarial de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario, dirigido por el profesor Nicolás Pájaro Moreno.

² Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario (Bogotá, Colombia). Politólogo y estudiante de último semestre de Jurisprudencia de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, miembro del semillero de de Insolvencia Empresarial de la misma universidad. Correo electrónico: claudio.petro@urosario.edu.co

Palabras clave: Reorganización empresarial; insolvencia empresarial; matrices y controlantes; responsabilidad subsidiaria.

Abstract

This article examines the case law developed by the Superintendence of Companies, acting in its judicial capacity, regarding the declaration of subsidiary liability of parent companies and controlling shareholders in the context of corporate reorganization proceedings. The study compiles and reviews relevant judicial decisions and analyzes the principal criteria adopted by insolvency judges, assessing them collectively and evaluating the feasibility of creditors pursuing the assets of parent companies or controlling entities when the debtor's obligations remain unpaid. Based on this analysis, the article reflects on the current state of the case law, the nature and purposes of the applicable legal framework, and potential approaches to prevent judicial liquidation proceedings.

Keywords: Corporate reorganization; business insolvency; parent companies and controlling shareholders; subsidiary liability.

I. Introducción.

De acuerdo con el artículo 1° de la Ley 1116 de 2006 (Congreso de la República de Colombia, 2006), el propósito de la reorganización empresarial es promover la recuperación de empresas viables que afrontan dificultades operativas o en su relación con los acreedores.

Las cifras reportadas por la Superintendencia de Sociedades (2025) evidencian la importancia de fortalecer los procesos de reorganización: en lo corrido del año se han iniciado 525 procesos de reorganización y 301 procesos de liquidación judicial, representando estos últimos el 36,44% de todos los procedimientos de insolvencia. No se tienen cifras exactas del número de procesos de liquidación judicial originados por el incumplimiento de acuerdos de reorganización, sin embargo, tomando en cuenta que es una de las principales causales que la norma contempla, resulta indispensable considerar todos los mecanismos legales disponibles para evitar que las empresas viables transiten hacia la liquidación.

En este contexto, la presente investigación surge de la necesidad de analizar la relevancia del artículo 61 de la Ley 1116 de 2006 dentro de los procesos de reorganización empresarial, y su potencial impacto preventivo en la fase de reorganización. Si bien es comprensible que la aplicación de esta responsabilidad se torne más evidente en la liquidación, también es cierto que su uso oportuno podría fortalecer la solvencia de la sociedad subordinada, mejorar su posición frente a los acreedores y facilitar la negociación, celebración y cumplimiento del acuerdo de reorganización.

Por lo tanto, este proyecto se justifica en el potencial que tiene la responsabilidad de matrices y controlantes de constituirse como en un instrumento eficaz para la

preservación de empresas viables, contribuyendo a evitar la liquidación innecesaria de unidades productivas y salvaguardar el valor económico y social que estas representan.

II. Objetivos.

a. General:

- i. Analizar la aplicación e interpretación judicial del artículo 61 de la Ley 1116 de 2006 dentro de los procesos de reorganización empresarial por parte de la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, determinando sus alcances y limitaciones.

b. Específicos:

- i. Identificar criterios, tendencias y vacíos interpretativos de la jurisprudencia en las que se ha aplicado o discutido la responsabilidad subsidiaria de matrices o controlantes prevista en el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006.
- ii. Proponer escenarios en los que la aplicación del artículo 61 de la Ley 1116 de 2006 puede contribuir a facilitar acuerdos de reorganización y a recuperar compañías viables.
- iii. Evaluar alternativas a la utilización del artículo 61 en la etapa de reorganización, orientadas a fortalecer la efectividad del régimen de insolvencia y prevenir la transición hacia la liquidación judicial.

III. Contexto normativo

Dado que este trabajo analiza la jurisprudencia sobre la aplicación del artículo 61 en procesos de insolvencia y, en particular, su procedencia en la reorganización empresarial, el estudio requiere abordar etapas y rasgos propios de estos procesos concursales. Por ello, se presenta a continuación un contexto normativo que delimita sus principales características y fases con base en las disposiciones de la Ley 1116 de 2006

y las más recientes modificaciones introducidas en la Ley 2437 de 2024, con el fin de facilitar el entendimiento del análisis, interpretación y reflexiones que se desarrollarán más adelante.

La Ley 1116 de 2006 (Congreso de la República, 2006) establece el régimen de insolvencia con el proceso de reorganización empresarial, orientado a preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias mediante un acuerdo de reorganización, y el de liquidación judicial, destinado a una liquidación pronta y ordenada para aprovechar el patrimonio del deudor. Ambos están encaminados a la protección del crédito y la conservación empresas viables en la medida de que las circunstancias así lo permitan, además de incluir mecanismos que sancionan conductas contrarias a la buena fe y las buenas prácticas comerciales.

Como ya lo sugiere la naturaleza de cada uno, lo ideal es que, si una entidad se encuentra en insolvencia, comience con un proceso de reorganización empresarial en el que se celebre un acuerdo de reorganización, y solo si este se llegase a incumplir, procedería la liquidación judicial. Sin embargo, existen situaciones en las que en el transcurso de la reorganización empresarial esta se interrumpe para remitirse a la liquidación judicial, o hay ciertas causales que habilitan recurrir a la liquidación judicial sin siquiera pasar por reorganización. Asimismo, existe la posibilidad de que una empresa en liquidación judicial logre celebrar un acuerdo de reorganización y “retroceda” a este proceso. La lógica detrás de esto es procurar siempre conservar empresas que puedan llegar a ser viables.

Hechas estas precisiones, a continuación, se presenta una síntesis sobre las principales etapas y características de cada proceso de insolvencia:

Reorganización empresarial

Para solicitar la admisión a un proceso de reorganización empresarial el deudor debe encontrarse bajo algunos de los dos supuestos establecidos en el artículo 9 (Congreso de la República, 2006): la cesación de pagos o la incapacidad de pago inminente. El primero es un criterio cuantitativo sobre el número de obligaciones en mora, el plazo del incumplimiento, el número de acreedores y el monto total de los pasivos en mora. El segundo, obedece a la existencia de situaciones particulares que puedan afectar la capacidad del deudor de hacerse cargo de sus obligaciones corrientes. La solicitud de apertura del proceso, de acuerdo con el artículo 11 de la ya citada ley, puede realizarse por el deudor, por uno o varios acreedores con acreencias incumplidas o de oficio por la superintendencia competente, según sea el caso. Además, una sola solicitud puede abarcar varios deudores vinculados por control, subordinación o integración mayoritaria de capitales.

La solicitud debe acompañarse, entre otros documentos, de los estados financieros de los tres últimos ejercicios, estados financieros recientes, inventario de activos y pasivos, memoria explicativa de las causas de la insolvencia, flujo de caja, plan de negocios de reorganización y proyecto de calificación y graduación de acreencias y de determinación de derechos de voto. En caso de que la solicitud sea presentada por los acreedores, deben acreditar sumariamente existencia, cuantía y vencimiento de sus créditos o los supuestos de incapacidad de pago inminente.

Recibida la solicitud, el juez del concurso debe aceptarla si cumple los requisitos. Por el contrario, si falta información, puede requerir al deudor para que en un término de diez días aporte el faltante, subsane y aclare, según proceda. En caso de omitir atender el requerimiento del juez, o que la respuesta sea insuficiente, la solicitud será rechazada. Cuando la solicitud la presentan acreedores, el deudor tiene treinta días para aportar la documentación y 10 días adicionales en caso de que requiera realizar correcciones o

aportes adicionales, si llegase a incumplir el requerimiento, puede ordenarse la apertura de la liquidación judicial o la remoción inmediata de los administradores.

El proceso comienza con el auto de inicio, que no tiene recurso. Ese auto ordena, entre otras medidas, su inscripción registral, la presentación del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, el traslado a los acreedores del inventario de bienes y del proyecto para objeciones, la divulgación periódica de información financiera, la notificación a acreedores y jueces de procesos ejecutivos, y la advertencia de las restricciones aplicables al deudor sobre ciertos actos, como constituir cauciones sobre sus bienes, sin contar con autorización del juez del concurso.

La sola presentación de la solicitud de admisión empieza a producir efectos, ya que restringe que los administradores lleven a cabo ciertas operaciones como reformas estatutarias, enajenaciones ajenas al giro ordinario de los negocios, entre otras, salvo autorización previa del juez. Entre la solicitud y su aceptación, el deudor solo puede pagar obligaciones propias del giro ordinario, como laborales, fiscales y de proveedores, y el juez puede autorizar el pago anticipado de pequeñas acreencias. Los actos realizados sin autorización pueden ser ineficaces de pleno derecho y dar lugar a sanciones, remoción de administradores, multas y postergación del pago de acreencias.

Uno de los efectos más conocidos del inicio de un proceso de reorganización empresarial es la imposibilidad de admitirse o continuar procesos ejecutivos o de cobro contra el deudor. Los procesos que ya se estén adelantando deberán remitirse y concentrarse al proceso concursal para que el crédito y las excepciones pendientes se traten dentro de la calificación y graduación créditos. Adicionalmente, las medidas cautelares que se encuentren practicadas quedan a disposición del juez del concurso. Por otra parte, el inicio del proceso no autoriza por sí mismo la terminación unilateral de contratos ni la caducidad administrativa, salvo que esta última ya hubiera sido iniciada

antes. Sin embargo, el deudor puede renegociar contratos de tracto sucesivo o pedir judicialmente su terminación si acredita que sus prestaciones son excesivas y presenta un análisis costo-beneficio.

Estando en firme el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, elaborado según el artículo 24 y normas especiales de la Ley 1116 de 2006 (Congreso de la República, 2006), así como los artículos 2488 y subsiguientes del Código Civil (Congreso de los Estados Unidos de Colombia, 1873), se procede a negociar el acuerdo de reorganización. El término para celebrar y presentar el acuerdo es de cuatro meses a partir de la providencia de reconocimiento de créditos y derechos de voto, plazo que es improrrogable. Para su aprobación se requiere el voto favorable de un número plural de acreedores que represente al menos la mayoría absoluta de los votos admitidos. En principio, esa mayoría debe provenir de por lo menos tres de cinco categorías: laborales, entidades públicas, instituciones financieras, acreedores internos y demás acreedores externos; si solo existen tres categorías, la mayoría debe provenir de dos; si solo existen dos, de ambas; y si se obtiene al menos el 75% de los votos, no se exige la regla de categorías.

Los acreedores internos son, entre otros, socios, accionistas, titulares de cuotas o participaciones y, en el caso de persona natural comerciante, el propio deudor; su voto se calcula con base en su participación patrimonial, si el patrimonio es negativo, a cada accionista se le otorga un voto. Cuando acreedores internos o acreedores de un mismo grupo empresarial concentran la mayoría decisoria, se exige, además, que un número plural de acreedores, que equivalga al 25% de los votos restantes, vote favorablemente.

La ley también establece mayorías reforzadas para ciertas materias. Para las quitas, condonaciones, plazos de gracia o prórrogas que impliquen pagar menos del capital, el artículo 33 de la Ley 1116 de 2006 (Congreso de la República, 2006) señala que se

requiere, respecto de la clase afectada, el voto favorable de por lo menos el 60% de los votos admisibles de acreedores externos de esa clase, sin participación de acreedores internos, o el consentimiento individual del acreedor afectado. Por su parte, el artículo 41 de la misma norma prescribe que la prelación de créditos solo puede modificarse con más del 60% de los votos admisibles, para facilitar el acuerdo y sin afectar la prelación de créditos pensionales, laborales, de seguridad social ni de adquirentes de vivienda, salvo aceptación expresa cuando el derecho sea renunciable.

Una vez radicado el acuerdo aprobado, el juez convoca audiencia para su confirmación, la cual se celebra para verificar su legalidad. Si el juez no lo confirma, puede suspender la audiencia por una sola vez para que se corrija lo que sea necesario y se el acuerdo vuelva a ser aprobado. Ante el evento que el acuerdo no sea presentado oportunamente, o que una vez presentado este no se confirme, se dará inicio al proceso de liquidación judicial, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 2437 de 2024 (Congreso de la República, 2024), debido a que antes se procedía a la liquidación por adjudicación, subproceso que se encuentra derogado. Por el contrario, si el acuerdo es confirmado, este es vinculante para el deudor y todos los acreedores, y puede contener reformas estatutarias, fusiones, escisiones o enajenación de establecimientos de comercio con los efectos especiales previstos por la ley.

El contenido del acuerdo debe ser general, no excluir créditos reconocidos o admitidos y respetar prelación, privilegios y preferencias legales. Debe prever un comité de acreedores, al menos una reunión anual de seguimiento y, cuando existan pasivos pensionales, mecanismos de normalización.

El proceso de reorganización termina cuando se cumple el acuerdo; también puede finalizar si se configura un incumplimiento que no se subsane en audiencia, o si se presenta mora en el pago de mesadas pensionales, aportes al sistema de seguridad social

u otros gastos de administración. Cuando se alega un incumplimiento, el juez revisa la situación, solicita al promotor la actualización de créditos y derechos de voto y la gestión de alternativas, y convoca a audiencia. Si el incumplimiento persiste, declara la terminación del acuerdo y da paso a la liquidación judicial. A partir de la convocatoria de la audiencia de incumplimiento, se suspenden los pagos previstos en el acuerdo, so pena de ineficacia.

Liquidación judicial

La liquidación judicial inicia por incumplimiento del acuerdo de reorganización o por las causales de liquidación judicial inmediata que se encuentran señaladas en el artículo 49 (Congreso de la República, 2006). La providencia que da apertura al proceso nombra un liquidador, restringe al deudor para actuar solo en lo necesario para la inmediata liquidación y conservación de activos, decreta medidas cautelares, ordena la publicidad del proceso y concede veinte días para que los acreedores presenten sus créditos al liquidador con prueba de existencia y cuantía. También dispone la remisión de copias a autoridades competentes, la inscripción del aviso en el registro mercantil y la información a los jueces que conozcan ejecuciones.

La apertura produce efectos intensos, pues, entre otros disuelve la persona jurídica y desmonta su estructura de administración y gobierno corporativo, con el fin de que estos no puedan continuar incidiendo sobre la sociedad, que en esta etapa debe tomar todas las acciones necesarias para satisfacer los créditos con el restante de sus activos. Del mismo modo, se instauran medidas encaminadas a la disminución de expensas a cargo de la entidad concursada, conservar sus activos y proteger el crédito, tales como la terminación de contratos de tracto sucesivo y de trabajo, la imposición de la obligación a los deudores del concursado de pagar solo al liquidado o la interrupción

del término de prescripción e inoperancia de la caducidad de acciones exigibles desde antes de que iniciara el proceso de liquidación judicial.

En escenario de liquidación judicial también se debe realizar el inventario de bienes, reconocimientos de créditos y derechos de voto, trámite que varía ligeramente según el proceso de liquidación judicial provenga de un proceso de reorganización empresarial preexistente, o este se haya originado por una causal de liquidación inmediata. Si bien en reorganización empresarial ya existe un proyecto de gradación y calificación de derechos de voto, así como un inventario de bienes aportado con la solicitud de admisión, cuando se hace tránsito a la liquidación judicial estos deben ser actualizados según sea necesario. Llama la atención, que si una insolvencia realiza el recorrido completo desde la admisión a insolvencia hasta la ejecutoria del de la providencia de adjudicación (la cual se detalla más adelante), sin saltarse ninguna etapa, son 3 momentos en los que se califican y gradúan los créditos y votos: En la admisión al proceso de insolvencia, en la audiencia de incumplimiento del acuerdo de reorganización y una vez se haya dado apertura a la liquidación judicial.

Posterior a la etapa descrita en el párrafo anterior, el liquidador deberá enajenar los bienes de la concursada en la medida que sea posible, pues es claro que en la satisfacción de créditos es preferible recibir recursos líquidos sobre bienes, los cuales pueden tener complicaciones o conllevar gastos, sobre todo si se entregan proindiviso. Finalizado el término para la enajenación, los recursos líquidos y la porción de los activos que no haya sido posible enajenar deberán ser objeto de un acuerdo de adjudicación en el que se disponga la forma en que se distribuirán los activos.

Una vez aprobado el acuerdo de adjudicación, los acreedores podrán renunciar a las adjudicaciones que le corresponden, renunciando al pago de su acreencia dentro del proceso de liquidación judicial. La liquidación en teoría termina con la ejecutoria de la

providencia de adjudicación, no obstante, el liquidador aún debe ejecutar el contenido del acuerdo, una vez hecho esto, se presenta su rendición de cuentas finales. Luego se archiva el expediente y se ordena la inscripción correspondiente; esa anotación extingue la persona jurídica deudora. Las cuentas finales del liquidador se ponen a disposición de las partes por veinte días para objeciones y luego el juez decide en auto sin recurso.

Si después aparecen bienes nuevos o quedaron bienes inventariados sin adjudicar, procede adjudicación adicional a favor de acreedores insolutos, en el orden de la calificación y graduación de créditos.

Aunque la liquidación tiene vocación extintiva, la ley permite que una vez aprobado el inventario valorado, la calificación y graduación de créditos y los derechos de voto, el liquidador o quienes representen al menos el 35% de los derechos de voto admitidos pueden proponer un acuerdo de reorganización dentro de la liquidación; si ese acuerdo logra celebrarse, pero es incumplido, se reinicia la liquidación.

Acciones paralelas

Las acciones paralelas se encuentran en la norma como una forma de proteger a los acreedores de acciones de terceros vinculados a la sociedad, como lo son los administradores y los socios. Con estas el legislador otorgó mecanismos encaminados a la satisfacción del crédito y preservación del patrimonio, no limitando a los acreedores a ceñirse estrictamente a los pagos que pudiesen recibir en el curso normal de los procesos concursales.

El artículo 74 (Congreso de la República, 2006) regula las acciones de revocatoria y simulación dentro de los procesos de insolvencia. Estas acciones permiten que, durante el trámite concursal, se solicite ante el juez la revisión y eventual anulación de determinados actos o negocios jurídicos realizados por el deudor cuando hayan causado un perjuicio a los acreedores o afectado el orden de prelación de pagos, especialmente

en aquellos casos en los que el patrimonio del deudor no resulta suficiente para cubrir sus obligaciones.

La norma contempla distintas situaciones en las que procede esta acción. Entre ellas se encuentran los actos de disposición de bienes o la constitución de gravámenes efectuados dentro de los dieciocho meses anteriores al inicio del proceso de insolvencia, así como los actos celebrados a título gratuito dentro de los veinticuatro meses previos. De igual manera, se incluyen ciertas reformas estatutarias registradas dentro de los seis meses anteriores, siempre que estas impliquen una disminución patrimonial o modifiquen la responsabilidad de los asociados en detrimento de los acreedores.

El propósito de esta regulación es evitar que, antes de la apertura del proceso concursal, el deudor realice maniobras que afecten la igualdad entre acreedores o reduzcan injustificadamente el patrimonio destinado al pago de las obligaciones. Además, la ley establece un incentivo para quien promueva exitosamente la acción, otorgándole al acreedor demandante una recompensa equivalente al 40 % del valor comercial del bien recuperado o del beneficio económico que dicho acto represente para el patrimonio del deudor.

El artículo 82 de la Ley 1116 de 2006, por su parte, establece la responsabilidad civil de socios, administradores, revisores fiscales y empleados cuando, por actuaciones dolosas o culposas, afecten la prenda general de los acreedores y contribuyan al deterioro patrimonial de la sociedad en insolvencia. La finalidad de la norma es proteger a los acreedores frente a conductas que agraven la situación financiera de la deudora o reduzcan las posibilidades de pago de las obligaciones.

La disposición presume la culpa en casos de incumplimiento de funciones, extralimitación o violación de la ley y de los estatutos, y permite que cualquier acreedor promueva la acción correspondiente ante el juez del concurso. Además, busca evitar

mecanismos de exoneración de responsabilidad, al establecer que serán ineficaces las cláusulas que pretendan limitarla o excluirla.

Por último, se encuentra el artículo 61 (Congreso de la República, 2006), de la que trata el presente trabajo, es la que desarrolla la responsabilidad subsidiaria de la matriz o controlante:

“ARTÍCULO 61. DE LOS CONTROLANTES. *Cuando la situación de insolvencia o de liquidación judicial, haya sido producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la sociedad matriz o controlante en virtud de la subordinación y en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización o proceso de liquidación judicial, la matriz o controlante responderá en forma subsidiaria por las obligaciones de aquella. Se presumirá que la sociedad está en esa situación concursal, por las actuaciones derivadas del control, a menos que la matriz o controlante o sus vinculadas, según el caso, demuestren que esta fue ocasionada por una causa diferente.*

El Juez de Concurso conocerá, a solicitud de parte, de la presente acción, la cual se tramitará mediante procedimiento abreviado. Esta acción tendrá una caducidad de cuatro (4) años.”

Este artículo menciona la legitimación en la causa por activa y pasiva; establece una presunción de hecho, ya que se puede desvirtuar; un término de caducidad, aunque no especifica el momento en el que empieza a contar; abre la posibilidad de que se aplique a entidades en reorganización empresarial o liquidación judicial, y; establece el principio de subsidiariedad, aunque no lo desarrolla.

Ley 2437 de 2024

Esta norma fue expedida con el propósito de convertir en legislación permanente varios de los mecanismos de insolvencia empresarial adoptados de manera transitoria mediante los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020, los cuales fueron expedidos en el marco de la pandemia del COVID-19. El principal objetivo de la ley es fortalecer la preservación de las empresas y la protección del empleo, mediante herramientas más ágiles y flexibles que permitan atender oportunamente las dificultades financieras de los deudores, otorgándoles principalmente a ellos incentivos para llegar a acuerdos de reorganización.

En desarrollo de ese objetivo, la ley incorpora medidas orientadas a simplificar y agilizar los procesos de insolvencia. Entre ellas, señala el deber de los jueces de tramitar las solicitudes de admisión en procesos de insolvencia de manera expedita, siendo llamativo que establece que la responsabilidad sobre la veracidad y exactitud de la información financiera presentada en las solicitudes de admisión en procesos de insolvencia recae exclusivamente en el deudor, el contador o el revisor fiscal, sin que el juez del concurso deba adelantar una auditoría sobre su contenido. Asimismo, habilita la utilización permanente de herramientas tecnológicas, formatos electrónicos, radicación digital e incluso inteligencia artificial en las distintas etapas de los procedimientos concursales, de manera que su trámite sea más expedito.

La norma también “homologa” mecanismos de alivio financiero contenidos en los decretos. En primer lugar, y tal vez el más relevante para este trabajo, es la descarga de pasivos. En virtud de este mecanismo, cuando el valor de las obligaciones supera la valoración de la empresa como negocio en marcha, se puede reducir el monto de los pasivos que exceda dicha valoración, la cual se realiza con los métodos contables comúnmente aceptados. Para aplicar la descarga de pasivos, esta debe ser aprobada por

al menos el 60 % de los acreedores externos, determinación que no puede afectar acreencias laborales, pensionales o alimentarias.

Igualmente, incorpora los denominados pactos de deuda sostenible, los cuales buscan reducir el tiempo de pago de ciertas obligaciones, lo que facilita la celebración de acuerdos de reorganización. Para lograrlo, otorga la posibilidad de reestructurar o reperfilar obligaciones financieras con la aprobación de la mayoría de los acreedores de esta clase. De igual manera, en la norma también se encuentra la capitalización de pasivos, permitiendo que los acreedores participen en la concursada de manera voluntaria, intercambiando su pasivo por acciones, bonos de riesgo u otros mecanismos de subordinación de deuda.

Otro de los elementos relevantes que esta ley mantiene consiste en incentivar la financiación de las empresas en crisis. Este mecanismo permite que el deudor obtenga créditos destinados a financiar el giro ordinario de sus negocios, sin que para ello se requiera autorización previa del juez del concurso bajo ciertas condiciones frente a la preferencia de pago. En los casos en que no sea posible acceder a financiación ordinaria, el juez podrá autorizar la constitución de garantías de primer grado sobre bienes previamente gravados, siempre que se garantice una protección razonable para el acreedor original.

Por otra parte, la ley establece procedimientos simplificados de reorganización empresarial y liquidación judicial para pequeños deudores cuyos activos no superen los 5.000 SMMLV, a los que también se les denomina “pequeñas insolvencias”. El proceso de reorganización abreviado está orientado a lograr acuerdos rápidos mediante trámites concentrados y términos reducidos, y, por su lado, el proceso de liquidación judicial simplificado se enfoca en la pronta realización de activos con base en el valor neto de liquidación. Desde la entrada en vigor de la Ley 2437 de 2024 hasta la fecha, de 1391

procesos de insolvencia activos, 795 de ellos correspondían a procesos de liquidación simplificada o reorganización abreviada (Superintendencia de Sociedades, 2026), lo que hace claro el impacto de esta norma en un país donde un gran volumen de empresas son Mipymes.

La norma incorpora otras herramientas relevantes, como la celebración de acuerdos de reorganización a través del trámite de negociación, el cual se denominaba Negación de Emergencia de Acuerdos de Reorganización (NEAR) en el Decreto 560 de 2020 (Presidencia de la República, 2020). En la Ley 2437 de 2024 (Congreso de la República, 2024) se eliminó la palabra “emergencia”, pues antes aplicaba únicamente a aquellos deudores que vieran mermaba su capacidad de pago como consecuencia de la pandemia. También se conservaron los procesos de recuperación empresarial ante las cámaras de comercio.

Sin perjuicio de que no se abordaron todas las medidas que conserva la Ley 2437 de 2024, por último, se considera relevante señalar que en ella también se elimina la liquidación por adjudicación. Esta se originaba en el evento en que los acreedores y deudor no presentaran el acuerdo de reorganización en el plazo de 4 meses establecido en el artículo 31 de la Ley 1116 (Congreso de la República, 2006). Si bien la norma originalmente tenía como propósito simplificar la liquidación, pues en reorganización ya se contaba con inventario de bienes y calificación y graduación de créditos, tenía el defecto que se omitía la fase de enajenación de activos que sí se encuentra en el proceso de liquidación judicial, la cual es fundamental para convertir activos de diversa naturaleza en recursos líquidos.

IV. Metodología.

El presente trabajo se basa en el método inductivo, buscando construir un entendimiento general a partir de situaciones específicas. En nuestro caso, dichas

situaciones son las diferentes interpretaciones que hace el juez de insolvencia, específicamente la Superintendencia de Sociedades en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, al artículo 61 de la Ley 1116 de 2006. En ese sentido, implica la realización de las siguientes fases:

Fase 1: Identificación y Recolección.

En esta se realizará la búsqueda de la jurisprudencia que se analizará más adelante, para lo cual se deben definir las bases de datos y los descriptores de búsqueda.

- i. **Bases de datos:** Se seleccionaron dos fuentes, la primera de ellas es el motor de búsqueda Tesauro desarrollado por la propia Superintendencia de Sociedades. La segunda es la plataforma VLex Colombia, la cual compila normativa, doctrina y jurisprudencia.
- ii. **Descriptores de búsqueda:** De la búsqueda preliminar de jurisprudencia se tomó la determinación de no incluir autos en la investigación, debido a que estos no desarrollan de fondo el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en su gran mayoría, se trata de autos de admisión de proceso de insolvencia que lo mencionan de manera genérica:

“Cuarto. Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante en virtud de la subordinación.”

(Superintendencia de Sociedades, 2019a)

Hechas estas precisiones, considerando las particularidades de cada base de datos, se planteará la búsqueda de esta manera:

- a) VLex: Uso de operadores Booleanos de la siguiente manera:
("Artículo 61" OR "Art. 61") AND "Ley 1116" AND reorganización. Adicionalmente, se aplicará el filtro para que solo se seleccionen sentencias.
- b) Tesauro: Usando los filtros que ofrece la plataforma, en fuentes jurídicas se seleccionará el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006 y tipo de documento “sentencias escritas”.

Fase 2: Clasificación.

Una vez obtenidas las sentencias del punto anterior, se clasificarán de la siguiente manera:

- i. Desarrollo del artículo 61:** Se verificará que las sentencias efectivamente desarrollen el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006. Las que no lo hagan serán descartadas.
- ii. Liquidación judicial o reorganización:** Se diferenciará si la responsabilidad de matrices y controlantes se solicita durante liquidación judicial o reorganización. A pesar de que el foco de la investigación es la reorganización empresarial, las decisiones dentro de la liquidación judicial pueden hacer mención y desarrollar la aplicación del artículo en los procesos de insolvencia en general, por lo que esta clasificación no implicará su descarte.

Fase 3: Análisis estructural e identificación de puntos clave de discusión.

Con los casos filtrados, se procederá a analizar los diferentes aspectos que se desarrollan en las sentencias que incidan sobre la procedencia de que acreedores soliciten la responsabilidad, como lo son: verificación de créditos insolutos; caducidad de la acción; legitimación en la causa, entre otras.

V. Resultados de búsqueda.

Con los criterios de selección definidos se obtuvo 13 sentencias en Vlex, de las cuales se descartaron 5, como se describe a continuación:

Sentencia / Radicado	Partes	¿Trata el Artículo 61?	Tipo de Proceso de la Subordinada
2018-01-320178	Ángel Diagnóstica S.A. y Provemédicas Ltda. contra Edificio Benjamín Herrera S.A.S., Comfenalco Valle Delagente y Universidad Libre.	Sí	Liquidación Voluntaria
2018-01-341100	Contraloría General de la República contra Manuel Francisco Nule Velilla y otros (Caso Grupo Nule).	Sí	Liquidación Judicial (e.g. Gas Kpital) y Reorganización (e.g. Concesión Autopista Girardot)
2019-01-460640	Oscar Darío Aguirre Múnera y otros contra Hans Udo Steinhäuser y Angela Avaunzaff de Steinhäuser.	Sí	Liquidación Judicial
2020-01-213272	Sindicato de Trabajadores de Manufacturas Terminadas S A contra Pizano S a en Liquidación Judicial.	Sí	Liquidación Judicial
2021-01-094879	Interbolsa S.A. Sociedad Comisionista de Bolsa en Liquidación Administrativa Forzosa contra Interbolsa S.A. en Liquidación	Sí	Liquidación Forzosa Administrativa

	Judicial, Grant Thornton Fast & ABS Auditores y Contadores Ltda., Carlos Alberto Posada González y Rodrigo Jaramillo Correa .		
2021-01-325422	Transportes Líquidos de Colombia T.L.C. S.A.S. y otros contra Jaime Alberto Ochoa Muñoz y C.I. International Fuels S.A.S..	Sí	Liquidación Judicial
2021-01-451644	Cooperativa Santandereana de Transportadores Ltda. contra C.I. International Fuels S.A.S. en Reorganización.	Sí	Liquidación Judicial
2024-01-540244	CRESCENDO S.A.S. y CUSTODIAR S.A.S. Contra Corporación Financiera Colombiana S.A. y Pizano S.A..	Sí	Liquidación Judicial
2013-01-074875	Jaime Salamanca Ramírez contra Logística S.A.S., José Vicente Padilla Martínez y Ligia Patricia Padilla Martínez.	No	N/A (Se alegó fraude a terceros)
2017-01-187009	Empresa Comunitaria Guacharacas y Capitolino Legro Oliveros contra Empresa Agrícola Guacharacas S.A.S. y otros.	No	Reorganización

2019-01-481968	Daniel Zuluaga Cubillos agente interventor de Forx Investment Team SA contra Myriam Mabel Rojas Neira.	No	Toma de posesión (Intervención)
2021-01-465545	Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Multinversiones Bolívar S.A.S. contra Mauricio Cuervo Ocampo.	No	Validación de acuerdo extrajudicial de reorganización
2025-01-613519	Álvaro Eslava Jácome contra Productora de Alimentos y Servicios Pas S.A.S., Seikou S.A.S. y otros.	No	Conflicto de interés

Por su parte, en la búsqueda a través del Tesouro de la Superintendencia de Sociedades se obtuvo 14 resultados, de los cuales 8 ya estaban incluidos en la anterior tabla. Se descartaron 4 resultados como se describe a continuación:

Sentencia / Radicado	Partes	¿Trata el Artículo 61?	Tipo de Proceso de la Subordinada
2018-01-345453	Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales contra Manuel Francisco Nule Velilla, Miguel Eduardo Nule Velilla, Guido Alberto Nule Mariño y Solutions and infrastructure Technologies Colombia S.A.S.	Si	Liquidación judicial

2015-01-521525	Interbolsa S.A. Comisionista de Bolsa contra Interbolsa S.A. en Liquidación Judicial y otros	Si	Liquidación Forzosa Administrativa
2015-01-269173	María Fiorella Galvis Rodríguez contra Armando Ernesto Paris Barcias, Martha Cecilia Olaya Jaramillo y Agro Orgánicos S.A.S.	No	N/A
2020-01-077423	Interbolsa S.A. Sociedad Comisionista de Bolsa en Liquidación Forzosa contra Alessandro Corridori, Jhon Jairo Herreño Marín, Claudia Victoria Carvajal Jiménez, Edward Yonathan Martínez, Pedro Antonio Castellanos Sepúlveda, Marlon Jonathan Fernández Penagos y Carolina Pascagaza Cortés Administrativa	No	Liquidación judicial
2018-01-307498	Know Group Inc. S.A. contra Jorge Enrique Vargas Amézquita, Kerith Sanjuelo, Martha Janed Cardozo y Anturium Consulting Inc	No	Reorganización

2018-01-093024	The Shopping Metal Inc. contra		
	Aluminio Nacional S.A.,		
	Empresa Metalmecánica de		
	Aluminio S.A., Aluminio	No	Liquidación judicial
	Reynolds Santodoming S.A. en		
	liquidación judicial y Michael		
	Gil Gómez.		

VI. Síntesis general de las sentencias seleccionadas.

Interbolsa S.A. SCB contra Interbolsa S.A. (Sentencia 2015-01-521525) (Superintendencia de Sociedades, 2015a)

En este caso, la Sociedad Comisionista de Bolsa (SCB) Interbolsa, que se encontraba en proceso de liquidación forzosa administrativa, demandó a su matriz, Interbolsa S.A. (en liquidación judicial), pretendiendo que esta respondiera subsidiariamente por sus obligaciones insolutas. La demandante argumentó que la matriz tomó decisiones que drenaron su liquidez, principalmente la ampliación de cupos para operaciones repo, lo cual fue lo que la llevó al estado de insolvencia. La defensa de la controlante propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, bajo el entendido de que la parte demandada debe ser matriz o controlante de una subordinada que se encuentre incurso en un proceso de insolvencia regulado bajo el régimen de la Ley 1116 de 2006.

La decisión fue desestimar las pretensiones de la demandante, pues el juez encontró probada la falta de legitimación en la causa. Dado que la demandante estaba sujeta a un régimen especial de liquidación forzosa administrativa, regulado por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto Ley 663 de 1993), se determinó que la acción no era procedente en los siguientes términos:

“Según el texto de la norma analizada, la responsabilidad subsidiaria que les corresponde a las matrices de compañías concursadas tan sólo puede hacerse efectiva en procesos iniciados al amparo de la Ley 1116 de 2006. En verdad, uno de los supuestos fácticos previstos en el artículo 61 para que pueda predicarse la responsabilidad en cuestión consiste en que una sociedad subordinada se encuentre en 'reorganización o proceso de liquidación judicial'. De ahí que sea 'el juez del concurso el encargado de tramitar la acción judicial orientada a comprometer la responsabilidad de una matriz por las obligaciones insolutas de una subordinada insolvente.’” (Superintendencia de Sociedades, 2015a)

Lo interesante de esta demanda, y que no se analizó a profundidad por el estado de liquidación forzosa administrativa de la SCB, es que la propia subsidiaria era quien estaba exigiendo el pago de créditos insolutos, no sus acreedores. Sin duda, esta se trata de una situación poco usual, en un contexto de grupos empresariales y control societario, los intereses de las filiales suelen estar alienados con sus matrices, por lo que resulta atípico que estas inicien acciones encaminadas a comprometer su responsabilidad o afectar su patrimonio. No obstante, sigue siendo un mecanismo que el artículo 61 parece no descartar “El juez de Concurso conocerá, a solicitud de parte, de la presente acción...”, (Congreso de la República, 2006) ya que se establece la posibilidad que tienen las partes de interponer la acción, sin reservarlo expresamente a los acreedores.

Ángel Diagnóstica S.A. contra Edificio Benjamín Herrera S.A.S. (Sentencia 2018-01-320178) (Superintendencia de Sociedades, 2018b)

Este litigio involucró a proveedores de una corporación (entidad sin ánimo de lucro) en liquidación voluntaria, quienes pretendían que una S.A.S. vinculada y sus socios fundadores respondieran por el pasivo insoluto. Los demandantes sostenían que la

S.A.S. fue creada para blindar los inmuebles donde operaba la clínica, separándolos del patrimonio de la corporación para evitar que fueran prenda de los acreedores. El fundamento de la defensa fue que la diversificación del riesgo y la titularidad separada de inmuebles son prácticas lícitas y comerciales.

En el fallo se mantuvo la línea jurisprudencial de que la presunción de responsabilidad subsidiaria de la controlante tiene aplicación únicamente respecto de sociedades comerciales involucradas en procesos de reorganización o liquidación judicial de la Ley 1116, al igual que en la sentencia inmediatamente anterior. Al ser la deudora principal una entidad sin ánimo de lucro (ESAL) en liquidación voluntaria, la norma resultaba inaplicable.

Contraloría General de la República contra Grupo Nule (Sentencia 2018-01-341100) (Superintendencia de Sociedades, 2018c)

La demanda fue interpuesta por la Contraloría General de la República con el fin de que se declarase la responsabilidad subsidiaria de múltiples sociedades que hacían parte del denominado “Grupo Nule”, encontrándose estas en insolvencia. Se argumentó que los señores Manuel, Miguel y Guido Nule, actuando como controlantes conjuntas, utilizaron una compleja red de vehículos nacionales y extranjeros para desviar recursos y ejecutar una gestión que llevó a la insolvencia sistémica de sus filiales. Una de las subsidiarias en estado de insolvencia, Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A., se encontraba incurso en un proceso de reorganización empresarial, siendo esta la única sentencia de las seleccionadas en la que una de las subsidiarias está adelantando este tipo de proceso.

El artículo 61, al final de su primer inciso, establece la presunción de que el estado de insolvencia de una subsidiaria se debe a acciones de sus matrices o controlantes, estando en cabeza de ellas la carga de la prueba para demostrar lo

contrario. Los demandados, al no comparecer debidamente al proceso ni aportar pruebas que acreditaran una causas externas o factores de mercado ajenos a su control, no desvirtuaron la presunción. La decisión final fue declarar la responsabilidad subsidiaria de los controlantes por la totalidad del pasivo externo faltante de las sociedades del grupo que se encontraban en liquidación judicial o ya liquidadas a las que se allegó prueba del crédito insoluto, pues esto no se probó en el caso de todas las subsidiarias.

Por otra parte, la sentencia no limitó sus efectos únicamente al pasivo en cabeza de la Contraloría General de la República, sino que ordenó a los liquidadores adelantar las gestiones de cobro respetando las prelaciones de crédito, es decir, satisfaciendo el crédito de los demás acreedores reconocidos que no fueron parte en la acción. Así, estamos ante una sentencia que fue, de cierta manera, en abstracto, pues el juez no estableció el monto específico de la condena, sino que ordenó que los liquidadores adelantaran el cobro con base en los créditos reconocidos y que se haya verificado que se encuentran insolutos en el marco del proceso de liquidación, sin establecer el método exacto para determinarlos.

Una de las subordinadas se encontraba incurso en un proceso de liquidación voluntaria regido por las normas del Código de Comercio, motivo por el cual no procedió a declarar la responsabilidad subsidiaria de la matriz, en tanto el artículo 61 solo es aplicable cuando las subordinadas están adelantando procesos de insolvencia regulados por la Ley 1116 de 2006.

DIAN contra Grupo Nule (Sentencia 2018-01-345453) (Superintendencia de Sociedades, 2018d)

En un proceso similar al anterior, cuya sentencia, de hecho, se promulgó unos días después que la anterior, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) también pretendía que los Nule y sus sociedades respondieran por el pasivo fiscal

insoluto (impuestos, retenciones y sanciones) de filiales en estado de liquidación o ya liquidadas. Las deudoras principales eran incapaces de atender sus obligaciones tributarias calificadas en los procesos concursales. La DIAN sostuvo que las maniobras de control, que incluían préstamos cruzados y falta de capitalización, fueron la causa directa de la falta de fondos para pagar al fisco.

La decisión consistió en declarar la responsabilidad de los Nule y las matrices correspondientes, ordenando el pago de los saldos fiscales insolutos identificados en las liquidaciones judiciales de algunas de las subsidiarias, ya que no en todas se probaron créditos a favor de la administración tributaria. Al igual que en la anterior sentencia, se ordenó que el pago del pasivo respetando la prelación de créditos, extendiendo su alcance a los acreedores que no participaron de la acción.

Ex trabajadores de la Compañía Litográfica Nacional S.A contra Hans Udo Steinhäuser (Sentencia 2019-01-460640) (Superintendencia de Sociedades, 2019b)

Los ex trabajadores de la Compañía Litográfica Nacional S.A. en liquidación judicial, demandaron a sus controlantes para que respondieran subsidiariamente por sus salarios y prestaciones sociales no pagados. Alegaron que los malos manejos de los socios mayoritarios causaron la quiebra de la empresa. El principal argumento de la defensa fue proponer la excepción de caducidad de la acción, señalando que el plazo legal para demandar ya había vencido al momento de radicarse la demanda.

La sentencia es fundamental para la interpretación del inciso final del artículo 61, el cual establece un término de caducidad de 4 años. El fundamento jurídico central fue determinar el momento exacto en el que se debe empezar a contar el término de caducidad, o, en otras palabras, desde cuándo los acreedores estaban legitimados para iniciar la acción. Se estableció que el término comienza a correr desde que el acreedor tiene certeza de que su crédito no será pagado por falta de activos, lo cual, en este caso,

se concretó en la audiencia de calificación y graduación de créditos celebrada en junio de 2014 en el marco del proceso de liquidación judicial. Al haberse presentado la demanda en 2018, superando los cuatro años desde aquel momento de certeza, el juez decidió declarar probada la excepción de caducidad y, en consecuencia, negó las pretensiones de los trabajadores.

Sindicato de Trabajadores de Mantesa contra Pizano S.A. (Sentencia 2020-01-213272) (Superintendencia de Sociedades, 2020b)

El sindicato Sintramater demandó a la sociedad Pizano S.A. (matriz) para que asumiera el pasivo laboral de su filial Mantesa S.A., la cual entró en liquidación judicial tras perder su única fuente de ingresos. Los hechos muestran que Mantesa prestaba servicios exclusivamente a su matriz y, cuando Pizano entró en crisis y posterior liquidación, la filial se quedó sin objeto operativo y sin fondos para pagar a sus empleados. El sindicato sostenía que la matriz abusó de su control al restringir el mercado de la subordinada a sus propios intereses.

En relación con el artículo 61, esta sentencia es clave porque ilustra el evento que la matriz o controlante puede desvirtuar la presunción de que la situación de insolvencia de su subordinada es consecuencia de sus acciones. La matriz fundamentó su defensa en la "Business Judgment Rule", también conocida como la "Deferencia al criterio de discrecionalidad empresarial", demostrando que la decisión de que Mantesa sirviera solo a Pizano fue una estrategia de negocios razonable en su momento. El juez consideró que la insolvencia de la filial no fue fruto de una gestión abusiva, sino una consecuencia inevitable y externa derivada de la quiebra del único cliente (la matriz). Se concluyó que el controlante probó una causa externa a su gestión directa para explicar la crisis de la subordinada. La decisión fue negar las pretensiones del sindicato al considerarse desvirtuada la presunción de responsabilidad.

Interbolsa S.A. contra Interbolsa S.A. y administradores (Sentencia 2021-01-094879) (Superintendencia de Sociedades, 2021a)

Nuevamente en el marco del colapso de Interbolsa, la SCB demandó a su matriz, ahora en liquidación judicial, y a varios administradores y revisores fiscales, pretendiendo que esta última se hiciera cargo de los pasivos insolutos de la SCB, el cual ascendía a los 244 mil millones de pesos. Se fundamentó en los artículos 61 y 82 de la Ley 1116 de 2006, es decir, buscaba la responsabilidad subsidiaria por dos vías, por el control societario y por conductas de administradores. Los hechos alegados incluían la manipulación de estados financieros y la falta de supervisión de las operaciones repo que causaron el cierre de la comisionista por parte de las autoridades. El fundamento de la demanda buscaba una condena solidaria basada en el incumplimiento de deberes legales y la desmejora de la prenda común de los acreedores.

Al igual que en la anterior sentencia de Interbolsa, el juez del concurso mantuvo lo ya preceptuado sobre la imposibilidad de aplicar las disposiciones de la Ley 1116 de 2006 as entidades financieras, por lo que se declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva y activa bajo los artículos 61 y 82 respectivamente. Lo anterior es la consecuencia de la manera en que se formularon las pretensiones, porque a pesar de que la demandante era acreedora directa de su matriz, que se encontraba en un proceso de liquidación judicial de la Ley 1116, esta no solicitó el pago de ese pasivo insoluto, sino que pretendía que asumiera sus propias obligaciones ante terceros.

TLC S.A.S. contra Jaime Alberto Ochoa e International Fuels S.A.S. (Sentencia 2021-01-325422) (Superintendencia de Sociedades, 2021b)

Tres empresas de transporte demandaron a los controlantes del Grupo Intercarga (C.I.T. Intercarga S.A.S.), que se encontraba en liquidación judicial tras incumplir un acuerdo de reorganización. Los hechos demostraron que, mientras la empresa deudora

alegaba una crisis por la baja de los precios del petróleo en 2015, los controlantes realizaban gastos suntuarios no operativos y vendían activos estratégicos de la compañía sin reinvertir los recursos.

En este caso no se desvirtuó la presunción de responsabilidad, fundamentando ya que la matriz no logró probar que la insolvencia fuera causada exclusivamente por factores externos. Por el contrario, las pruebas periciales evidenciaron que las actuaciones derivadas del control mermaron directamente la capacidad de pago de la subordinada. El pasivo insoluto se determinó con base en el juramento estimatorio, que a su vez se respaldaba en el proyecto de calificación y graduación de créditos y el inventario de bienes valorado, señalando que el activo de la sociedad no sería suficiente ni siquiera para cubrir obligaciones con prelación legal con respecto a las de los demandantes.

Un punto esencial de esta sentencia es la aclaración de que la responsabilidad del artículo 61 es rogada, es decir, que la condena solo beneficia a los acreedores que demandaron puntualmente en el proceso verbal y no a toda la masa de acreedores reconocidos durante el trámite de liquidación judicial. La decisión fue declarar la responsabilidad subsidiaria de los controlantes, condenándolos a pagar exclusivamente las sumas reclamadas por los demandantes.

**Copetrán contra C.I. International Fuels S.A.S. (Sentencia 2021-01-451644)
(Superintendencia de Sociedades, 2021c)**

La cooperativa Copetrán demandó a la matriz del Grupo sobre la base de la misma situación de insolvencia del caso anterior, resaltando un patrón de gestión centralizada donde la matriz disponía de los recursos de la subordinada para cubrir obligaciones propias del grupo, dejando a la filial sin liquidez para atender a sus proveedores

operativos. La defensa insistió en que la liquidación fue producto de la coyuntura del sector hidrocarburos y no de actos de subordinación.

El análisis del artículo 61 se centró en la insuficiencia de las pruebas de descargo presentadas por la matriz. El juez fundamentó que, si bien existió una crisis sectorial, esta no explicaba por sí sola la gravedad de la insolvencia de la filial en comparación con otras empresas del mismo mercado. Se aplicó la presunción de que el control influyó negativamente en el desenlace concursal al no probarse una gestión diligente orientada a la recuperación de la empresa deudora. La decisión final fue condenar a la matriz al pago de la acreencia de Copetrán, reiterando que la responsabilidad subsidiaria busca proteger la integridad del patrimonio de la subordinada frente a abusos de la controlante.

La verificación del pasivo insoluto se realizó al igual que en la sentencia anterior.

Crescendo S.A.S. y Custodiar S.A.S. contra Corficolombiana (Sentencia 2024-01-540244) (Superintendencia de Sociedades, 2024)

Los acreedores de Pizano S.A. demandaron a Corporación Financiera Colombiana S.A. (matriz), alegando que esta utilizó su posición dominante en la asamblea para votar a favor de la liquidación judicial de la subordinada, en lugar de persistir en un acuerdo de reorganización. Sostenían que este voto era una "maniobra" para evitar el pago de acreencias de cuarta clase y liberar a la matriz de compromisos previos. La defensa argumentó que Pizano ya no era viable económicamente y que liquidarla era la decisión más responsable para preservar el activo remanente. En el fondo, el juez fundamentó que el voto en asamblea es una manifestación legítima de la voluntad social y que votar por la liquidación de una empresa inviable no constituye por sí solo un abuso de control. Se consideró que la matriz desvirtuó la presunción de causalidad al probar que la crisis se debió a factores de mercado (competencia de China y crisis del sector construcción). La decisión fue absolver a Corficolombiana de toda responsabilidad.

En relación con el artículo 61, esta sentencia unificó un criterio procesal determinante: el término de 4 años de caducidad comienza a contarse desde la ejecutoria del auto de adjudicación de bienes, pues solo en ese momento hay certeza absoluta sobre qué porción del crédito quedó definitivamente insoluto. En las anteriores sentencias se determinaba la existencia de un pasivo insoluto con base en la calificación y graduación de créditos contrastada con el inventario de activos, sin embargo, había gastos que aún no se habían causado.

VII. Análisis e interpretación.

Naturaleza del proceso de reorganización empresarial.

Si bien el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006 textualmente habilita a los acreedores cuyos créditos están insolutos a solicitar la declaración de la responsabilidad subsidiaria de las matrices o controlantes de las sociedades en procesos de reorganización, en la práctica esto no ha ocurrido. Lo anterior se debe, principalmente, a que los acreedores no lo solicitan, pues en solo una sentencia una de las subsidiarias con pasivos insolutos se encontraba incurso en un proceso de reorganización empresarial. A pesar de ello, dentro de los fallos recopilados sobre subsidiarias en liquidación judicial, se han desarrollado criterios que permiten entender por qué no es viable aplicación al artículo 61 en el escenario de reorganizaciones.

Como ya se mencionaba en el apartado anterior, únicamente en el caso de la Contraloría General de la República contra los Nule (Superintendencia de Sociedades, 2018c), la demandante pretendía que se declarara la responsabilidad subsidiaria de la matriz cuando la subordinada se encontraba en reorganización, siendo esta Concesión Autopista Bogotá - Girardot S.A. La Superintendencia de Sociedades consideró que era viable verificar la existencia de pasivos no cubiertos en escenario de reorganización empresarial, sin embargo, la Contraloría General de la República no logró probar el

monto del crédito insoluto para que operase la responsabilidad de la matriz o controlante. Circunstancia que fue resultado de una omisión de la Controlaría de aportar prueba alguna sobre que acreditara la existencia del pasivo insoluto, sin que se realizara una valoración a profundidad sobre las etapas del proceso de reorganización en las que se verifica la existencia de créditos insolutos o qué pruebas son admisibles para probar dicha circunstancia.

En la demanda se solicitó la responsabilidad subsidiaria de los controlantes de múltiples subordinadas en insolvencia, casi todas en estado de liquidación judicial salvo Concesión Autopista Bogotá - Girardot S.A. Así que, sumando esa particularidad al hecho de que la Controlaría omitió aportar pruebas sobre los créditos insolutos de la sociedad en reorganización, parece indicar que la inclusión de dicha pretensión fue por descarte al existir múltiples subordinadas en insolvencia, sin que hubiera una intención realista de que se declarase la responsabilidad. Se refuerza, además, cuando se compara con la sentencia en la que se mantiene la identidad de los demandados con la modificación de que la parte demandante es la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la cual no incluyó a Concesión Autopista Bogotá - Girardot S.A. dentro de las subordinadas que sus controlantes debían asumir sus créditos insolutos (Superintendencia de Sociedades, 2018bd).

En la sentencia de la Contraloría General de la República, a pesar de no existir un examen de fondo, el juez del concurso profirió un *obiter dictum* sobre la posibilidad de solicitar la responsabilidad de matrices y controlantes de subordinadas en reorganización empresarial:

“Debe resaltarse que, aunque naturalmente en el curso de un proceso de reorganización es viable comprobar la existencia de un pasivo no cubierto por la concursada, es claro que este proceso busca proteger los créditos y lograr la

conservación de la empresa. Es decir que, una vez reconocidas y avaladas por el juez del concurso las acreencias en favor de la demandante, la concursada deberá dar cumplimiento a sus obligaciones, y solo en el evento en el que se verifique que no se ha cubierto el pasivo en favor de los acreedores con el patrimonio social podría activarse la responsabilidad de que trata el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006 en contra de la matriz o controlante.” (Superintendencia de Sociedades, 2018c)

Acogerse a esta interpretación implicaría que en el proceso de reorganización empresarial, cuyo fin último es conservar las empresas viables mediante la celebración y cumplimiento de un acuerdo de reorganización, en la práctica no se pueda solicitar la responsabilidad subsidiaria de la matriz o controlante. En principio, mientras el proceso de reorganización empresarial siga su curso, no habría certeza sobre la existencia de un crédito que no pueda ser cubierto con el patrimonio social de la subordinada, pues su esencia es mantener la operatividad de la empresa para que paulatinamente normalice sus relaciones de crédito con sus acreedores.

En línea con lo anterior, en el fallo la Superintendencia de Sociedades (2018c) se remite al espíritu de la norma, citando a Londoño e Isaza (2011), quienes participaron en la formación de la Ley 1116 de 2006:

“si la situación de insolvencia da lugar a un proceso de reorganización que termina con un acuerdo que permite normalizar las relaciones crediticias de la subordinada, con la consecuente reestructuración de sus pasivos, no es posible pretender la responsabilidad de matriz, toda vez que, de cumplirse normalmente el acuerdo, se espera la satisfacción de los crédito[s] en los términos allí previstos.”

Como consecuencia, apelando únicamente al criterio de esta sentencia, solo habría dos situaciones en las que se podría verificar la existencia de créditos insolutos:

- No presentación del acuerdo de reorganización en el término establecido por el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006. En este punto, mediante el inventario de bienes y el proyecto de graduación y calificación de créditos debería ser posible avizorar la insuficiencia del patrimonio social para cubrir los créditos existentes.
- Incumplimiento del acuerdo de reorganización. Al igual que con la no presentación, mediante el inventario de bienes y el proyecto de graduación y calificación de créditos, descontando los pagos realizados en ejecución del acuerdo, debería ser posible avizorar la insuficiencia del patrimonio social para cubrir los créditos existentes.

En todo caso, ambas situaciones son causales para hacer el tránsito a un proceso de liquidación judicial, según lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1116 de 2006 (Congreso de la República, 2006) y 21 de la Ley 2437 de 2024 (Congreso de la República, 2024), de modo que no podríamos estar hablando de que se esté solicitando la responsabilidad subsidiaria en escenario de reorganización.

Del principio de subsidiariedad

La dificultad de que opere el artículo 61 en sede de reorganización empresarial radica en el principio de subsidiariedad, en virtud del cual, según toda la jurisprudencia recolectada en el presente artículo, solo ante la insuficiencia comprobada del patrimonio social de la subsidiaria de atender sus créditos es que las matrices o controlantes están llamadas a asumirlos. Por lo tanto, si el proceso de reorganización procura que la

obligada principal tome medidas para normalizar sus relaciones de crédito, no habría lugar para argumentar la existencia de un pasivo insoluto.

Las sentencias analizadas, a pesar de abarcar solicitudes de responsabilidad subsidiaria de las matrices cuando sus subordinadas se encuentran incursas en un proceso de liquidación judicial, desarrollan este principio y la forma en que se puede verificar la existencia de un crédito no cubierto por el patrimonio social. La principal vía para discutir sobre la verificación de la existencia de pasivos absolutos ha sido cuando se debe determinar el momento en que inicia del término de caducidad de 4 años para presentar la acción contemplada en el artículo 61. Dado que la norma establece el término, pero no señala explícitamente la etapa procesal desde que se empieza a contar, jurisprudencialmente se ha tratado de establecer el punto exacto en que se tiene certeza sobre la insuficiencia del patrimonio de la subsidiaria para cubrir sus obligaciones, pues es a partir de ese momento que comienza a operar el principio de subsidiaridad, y desde luego, la facultad de interponer la acción.

Apreciando en su conjunto las sentencias que se ocupan de este asunto, es posible identificar cómo este principio evolucionó de una interpretación flexible o lata, hasta una mucho más estricta. En las sentencias de los Nule (Superintendencia de Sociedades, 2018c) (Superintendencia de Sociedades, 2018d) se aplicó un criterio flexible, pues las subordinadas se encontraban en diferentes etapas, ya sea estando liquidadas o en liquidación judicial, donde básicamente se compararon los créditos reconocidos en favor de la demandante con el inventario de activos valorado, sin precisar la etapa específica en que ello debía ocurrir. En esa misma línea, en el fallo se dio una condena en abstracto, puesto que no se mencionaron específicamente los montos que los controlantes debían asumir, se declaró su responsabilidad subsidiaria y se ofició a los liquidadores de cada

proceso para que hicieran las gestiones de cobro pertinentes de acuerdo con los créditos existentes.

Lo anterior pareciera paradójico tomando en cuenta que dentro de las consideraciones de una de las sentencias se manifestó que “(...) al no encontrarse claramente determinado el monto por cual habría lugar a determinar la responsabilidad subsidiaria de los demandados, no es posible verificar que se hayan cumplido los demás presupuestos establecidos en el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006.” (Superintendencia de Sociedades, 2018c). Así, en principio pareciera que para declarar la responsabilidad subsidiaria debe conocerse el monto preciso que no se ha satisfecho, pero en el desarrollo y fallo de la sentencia se omite este requisito, dejándolo como un monto determinable más no determinado. La simple comparación entre los créditos reconocidos y los activos no es suficiente para conocer exactamente la porción insoluta, pues en ese momento no se han considerado los pagos realizados a otros acreedores, pasivos por impuestos, honorarios de auxiliares de la justicia, entre otros.

En la sentencia de los ex trabajadores de la Compañía Litográfica Nacional S.A. contra Steinhäuser (Superintendencia de Sociedades, 2019b) el debate sobre este principio sí se da en desarrollo del término de caducidad, observando el siguiente criterio:

“En esa medida, para contabilizar la caducidad de cuatro años a que hace referencia el citado artículo 61, es indispensable que se haga evidente la existencia de dicho pasivo insoluto, es decir, debe encontrarse el momento en que los acreedores reconocen cuáles créditos resultarán insatisfechos. Esta situación puede ocurrir dentro del proceso de reorganización o de liquidación judicial, así como una vez este último haya culminado. De ahí que, como se dijera en oportunidad anterior dentro de este proceso, corresponda estudiar, en

cada caso particular, desde qué momento se debió conocer esta circunstancia por parte de los acreedores cuyo pago no será posible, a efectos de establecer a partir de cuándo se podía iniciar acciones en busca de la responsabilidad subsidiaria de la matriz o controlante.” (énfasis fuera de texto)

Sobre el principio de subsidiariedad se aplica un criterio lato a la determinación sobre el momento en que los acreedores tienen certeza de que sus créditos no van a ser cubiertos por el patrimonio social de la concursada, mencionando nuevamente la posibilidad de que esto ocurra en una reorganización empresarial. No se establece, además, una etapa procesal concreta en la que esto debe ocurrir, sino que otorga libertad probatoria para determinar en cada caso cuándo se puede tener certeza de que el crédito va a quedar insoluto. Por lo tanto, desde la calificación y graduación de créditos en el marco de un proceso de reorganización podría preverse que el patrimonio social no será suficiente para cubrir el pasivo externo, por lo que se podría considerar que desde ese momento el acreedor estaría habilitado para solicitar la responsabilidad de la matriz o controlante.

En el caso mencionado, esa circunstancia era tan evidente que no había forma de objetar la existencia de los pasivos insolutos. En la audiencia de resolución de objeciones presentadas al proyecto de calificación y graduación de créditos se manifestó la inexistencia absoluta de activos para cubrir las acreencias “Considerando que, conforme a lo informado por el liquidador, la sociedad no dispone de activo alguno para atender sus obligaciones, deberá presentar la rendición final de cuentas una vez se encuentre en firme la presente providencia” (Superintendencia de Sociedades, 2019b). Tanto es así, que al no haber activo se omitieron las etapas de enajenación y adjudicación.

Es improbable presenciar un escenario de este tipo en el marco de un proceso de reorganización empresarial, pues forzoso es imaginar que una empresa viable con vocación de recuperarse se encuentre desprovista de cualquier activo. Más aún, es poco probable que, de solicitar la admisión en un proceso de reorganización con estas características, la Superintendencia de Sociedades no decida de oficio iniciar directamente el proceso de liquidación judicial en los términos del numeral cuarto del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006 (Congreso de la República, 2006):

“ARTÍCULO 49. APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL INMEDIATA. *Procederá de manera inmediata en los siguientes casos:*

(...)

4. Por decisión motivada de la Superintendencia de Sociedades adoptada de oficio o como consecuencia de la solicitud de apertura de un proceso de reorganización, o cuando el deudor no actualice el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto requerida en la providencia de inicio del proceso de reorganización.”

En línea con la interpretación flexible sobre el principio de subsidiariedad, en las sentencias en contra de los controlantes de Intercarga S.A.S (Superintendencia de Sociedades, 2021b) (Superintendencia de Sociedades, 2021c). se concluye que la concursada no podrá asumir sus pasivos a través del inventario de bienes realizado en sede de liquidación y el juramento estimatorio. A criterio de la Superintendencia de Sociedades, el patrimonio de la concursada era “(...) absolutamente insuficiente para cubrir siquiera las obligaciones de la aquí demandante (...)” (Superintendencia de Sociedades, 2021b), lo que hace notoria la imposibilidad de pago. A diferencia de la sentencia contra Steinhäuser, la situación de activos y pasivos de Intercarga S.A.S.

también podría verse en un escenario de reorganización empresarial y, eventualmente, dar aplicación al artículo 61.

La sociedad en insolvencia tenía una gran diferencia entre su activo y pasivo, no siendo este suficiente para siquiera cubrir los créditos con prelación sobre los de los demandantes en ambos casos. Dando aplicación a la posición desarrollada en las últimas 3 sentencias, a continuación, se describe un escenario en el que durante la negociación de un acuerdo de reorganización podría haber certeza sobre la insuficiencia del patrimonio social para cubrir los créditos de ciertos acreedores:

- Existe un grupo de acreedores cuyos votos podrían determinar la aprobación o no de un acuerdo de reorganización.
- Las condiciones del acuerdo no son satisfactorias para estos acreedores por lo que se niegan a aprobarlo.
- El activo social, ante una inminente liquidación judicial, no son suficientes para cubrir otras obligaciones con prelación sobre este grupo de acreedores.

En gracia de discusión, podría argumentarse que la certeza de fracaso de un acuerdo de reorganización, el cual desembocaría en la apertura de un proceso de liquidación judicial, aunado a la clara insuficiencia de activos y existencia de acreedores con prelación legal, otorga certeza sobre la imposibilidad de satisfacer el crédito mediante los procesos de insolvencia. Como consecuencia, estos acreedores podrían proceder desde ese momento a perseguir la aplicación de la responsabilidad subsidiaria de las matrices o controlantes.

Por una parte, este puede ser un mecanismo que evitaría mayores dilaciones para que los acreedores que no recibieron el pago de sus créditos. Por otra, y aún más importante, puede llegar a ser un mecanismo efectivo para conservar empresas que podrían llegar a ser viables y normalizar parte de sus créditos si se otorgan facilidades

como la cobertura de parte de sus pasivos por parte de sus matrices o controlantes. El obstáculo radica en el tiempo, ya que la celebración del acuerdo de reorganización es de apenas 4 meses sin que se pueda suspender, por lo que difícilmente podría iniciarse y decidirse sobre esta acción, de modo que influya el sentido del voto de los acreedores en la negociación del acuerdo de reorganización.

Llama la atención que el monto de la condena no obedece estrictamente al monto del pasivo insoluto verificado en el medio del proceso concursal, sino que se determina a través del juramento estimatorio de la demanda, que no fue objetado por la contraparte, y se encontraba acorde a las pruebas del proceso.

A pesar de que con el criterio construido a partir de las sentencias de Steinhäuser e Intercarga podría pensarse en un escenario en que se verifican pasivos insolutos durante un proceso de reorganización empresarial y, por ende, perseguir el patrimonio de los controlantes y matrices, esta posibilidad se cierra con el criterio establecido en la sentencia de Crescendo (Superintendencia de Sociedades, 2024). En este fallo se recogen diferentes interpretaciones de la jurisprudencia de la Superintendencia de Sociedades en este tipo de procesos, calificándolos como erróneos y estableciendo una interpretación estricta del principio de subsidiariedad.

El principal argumento que se desarrolla es que, con base en el principio de subsidiariedad, para verificar los créditos insolutos de un acreedor, estos deben estar precisamente cuantificados. A diferencia de las anteriores sentencias, el pasivo insoluto se verificaba, por ejemplo, con el contraste entre los créditos reconocidos en el proyecto de calificación y graduación de créditos y el inventario de activos, en algunas con el hecho de que el crédito superase ese valor era suficiente, sin analizar la porción exacta que se encontrase insoluto.

A criterio del juez, la única etapa procesal en la que se puede verificar el monto exacto de los pasivos insolutos es con la ejecutoria de la providencia de adjudicación de bienes, pues solo en ese momento se tiene el monto final a distribuir, después de haber asumido impuestos, honorarios de auxiliares de la justicia y demás gastos que se causan en el desarrollo de un proceso de insolvencia. Pareciera omitirse situaciones como las que se presentan en las sentencias de Intercarga (Superintendencia de Sociedades, 2021b) (Superintendencia de Sociedades, 2021c), en las que el activo no es suficiente para cubrir el pasivo de acreedores con prelación, por lo que, por más que se causen gastos adicionales, el monto del pasivo insoluto no va a cambiar para quien tiene créditos de inferior clase.

Un argumento que se desarrolla en la sentencia para soportar que se debe esperar a la ejecutoria del acuerdo de adjudicación, es la posibilidad de que en el transcurso del proceso se modifique la valoración de los bienes. Adicionalmente, también podría ocurrir que algunos acreedores renuncien al pago de sus acreencias, como ya se detalló en la sección tercera del presente trabajo, lo que beneficia a los demás acreedores. Sin embargo, ante una insuficiencia notoria de activos contrastado con los pasivos, hay casos en los que es altamente improbable, o imposible, que pueda revalorizarse el activo de tal manera que modifique el monto de los créditos insolutos para ciertos acreedores.

El propósito de esta sentencia es anticipar todos los casos posibles, unificando la regla de aplicación de responsabilidad solidaria de manera tal que, ante cualquier supuesto, si se inicia la acción después de la ejecutoria de la providencia de adjudicación, no exista duda sobre el monto de pasivos insolutos. Sin embargo, cierra la posibilidad de que se persiga desde antes el patrimonio de las matrices y controlantes en los casos que desde etapas tempranas se puede avizorar la evidente incapacidad de pago.

VIII. Reflexión y conclusiones.

Del análisis realizado, es evidente que la posición actual de la Superintendencia de Sociedades no permite la aplicación del artículo 61 de la Ley 1116 de 2006 en sede de reorganización empresarial. En este proceso sería imposible verificar la existencia de pasivos insolutos con el grado de certeza que se establece en el caso de Crescendo (Superintendencia de Sociedades, 2024).

La anterior posición es acertada desde una perspectiva que considera el propósito de los procesos de reorganización, el cual es conservar y recuperar empresas viables, sumado a que es cierto que en el marco de procesos de insolvencia existen muchas variables que pueden modificar el activo de la sociedad y la posición de las diferentes clases de acreedores. Si la norma señala que la responsabilidad de matrices y controlantes es subsidiaria, esto quiere decir que esta solo debe asumir lo que sus filiales no hayan tenido la capacidad de cubrir, lo cual se verifica hasta el último momento.

De este modo, el artículo 61 tiene un carácter meramente resarcitorio, que cubre a los acreedores de actos de los controlantes de un deudor que puedan ser encaminados a desmejorar su prenda general. Se echa de menos las posibles aplicaciones de la norma para contribuir en acuerdos de reorganización y evitar la liquidación de empresas, pues con apoyo de la matriz o controlante se pueden solventar créditos, disminuir plazos de pago y mejorar condiciones para los acreedores. Sin embargo, la redacción actual de la norma parece permitirlo.

No obstante, es pertinente proponer dos escenarios en los que ciertamente existirían pasivos insolutos, en los que ningún factor adicional modificaría su cuantía. En la sección tercera de este trabajo se describieron las quitas y el mecanismo de descarga de pasivos, en ambos casos, acreedores renuncian al pago de ciertos montos de sus créditos con tal de facilitar la celebración de un acuerdo de reorganización. Este mecanismo es

un incentivo para llegar a acuerdos de reorganización principalmente para los deudores, pues los acreedores están haciendo concesiones para al menos recuperar parte de sus créditos.

Sería en estas dos situaciones que el pasivo efectivamente ya no va a ser cubierto, por lo que, si se uniera con la responsabilidad subsidiaria de matrices y controlantes, podría ser un mecanismo que sustancialmente puede aportar en la dinamización de la negociación de acuerdos de reorganización. Con ello, se establecería un incentivo a aquellos acreedores que decidan, o se vean obligados, a renunciar a una porción de sus créditos, pues estarían habilitados para exigirselos a los controlantes o matrices. Lo anterior podría utilizarse de mala fe, sin embargo, en caso de iniciar la acción no hay garantía de que la controlante o matriz no desvirtúe la presunción de responsabilidad, y, por ende, no deba asumir los pasivos insolutos de la subsidiaria.

El principal obstáculo es que tanto las quitas como la descarga de pasivos se pueden considerar una condonación, la cual es una forma de extinguir las obligaciones, de modo que una interpretación plausible es que no hay un pasivo que asumir pues la obligación de cubrirlo se extinguió por una decisión tomada en el marco del proceso. Robayo y Londoño (2022) se ocupan del fenómeno de extinción de las obligaciones en procesos de insolvencia, llegando a la conclusión que el pago por adjudicación las extingue, así como al momento en que se renuncia a este.

Aplicando este razonamiento a las quitas o descarga de pasivos, que se pueden entender como una modalidad de condonación, si la obligación se extinguió ya no sería exigible. En ese sentido, sería difícil sustentar a un juez que se trate de un pasivo insoluto y no de una obligación que se extinguió a través de mecanismos propios de la insolvencia. Adicionalmente, este podría desestimar las pretensiones en tanto el pasivo

insoluto no se generó directamente de una insuficiencia del patrimonio de la subsidiaria, sino que precisamente fue una decisión de los acreedores.

Para solventar esta situación, se propone una modificación al artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, encaminado a adicionarle un carácter preventivo y de coadyuvar procesos de negociación. De manera expresa se podría autorizar a aquellos acreedores cuyos créditos fueron disminuidos en virtud de quitas o descarga de pasivos, para perseguir el pago de este monto a las matrices y controlantes, en caso de que estas no logren desvirtuar la presunción de responsabilidad de la situación de insolvencia de su subsidiaria. De este modo, la obligación ya no se origina en los contratos originales, sino que su fuente sería la ley en los términos que ya indica el artículo 61

IX. Referencias

A Isaza Upegui, A Londoño Restrepo, Comentarios al régimen de insolvencia empresarial, Tercera edición. (2011, Bogotá, Legis) 36.

Congreso de la República de Colombia. (2006, 27 de diciembre). Ley 1116 de 2006: Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 46.494. Enlace: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1116_2006_pr001.htm
[l#62](#)

Congreso de la República de Colombia. (2024, 12 de diciembre). Ley 2437 de 2024: Por medio de la cual se establece la legislación permanente de los decretos legislativos 560 y 772 de 2020 (...) en materia de insolvencia empresarial. Diario Oficial No. 53.470. Enlace: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2437_2024.html

León Robayo, É. I. y Londoño Bertín, M. V. (2022). Adjudicación de bienes como pago en el proceso de liquidación judicial. Anuario de Derecho Privado, (04), 79-108.

DOI: <http://dx.doi.org/10.15425/2022.649>

Presidencia de la República de Colombia. (2020, 05 de abril). Decreto 560 de 2020: Por el cual se adoptan medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica. Enlace:

[Decreto 560 de 2020 - Gestor Normativo - Función Pública](#)

Superintendencia de Sociedades. (2013, 15 de marzo). Sentencia 801-15 del 2013

[Jaime Salamanca Ramírez contra Logística S.A.S., José Vicente Padilla Martínez y Ligia Patricia Padilla Martínez]. Enlace:

<https://app.vlex.com/vid/sentencia-n-801-15-799277501>

Superintendencia de Sociedades. (2015a, 22 de diciembre). Sentencia 2015-01-521525

[Interbolsa S.A. Sociedad Comisionista de Bolsa (SCB), en liquidación forzosa administrativa contra Interbolsa S.A., en liquidación judicial]. Exp. 2015-01-

521525. Enlace: [2015_2013-802-019_2015-01-521525-1.pdf](#)

Superintendencia de Sociedades. (2015b, 03 de junio). Sentencia 2015-01-269173

[María Fiorella Galvis Rodríguez contra Armando Ernesto Paris Barcias, Martha Cecilia Olaya Jaramillo y otros]. Exp. 2014-801-203. Enlace: [2015_2013-802-](#)

[019_2015-01-521525-1.pdf](#)

Superintendencia de Sociedades. (2017, 20 de abril). Sentencia 2017-01-187009

[Empresa Comunitaria Guacharacas y Capitolino Legro Oliveros contra Empresa Agrícola Guacharacas S.A.S. y otros]. Exp. 2015-800-127. Enlace:

<https://app.vlex.com/vid/sentencia-n-2017-01-940196477>

Superintendencia de Sociedades. (2018a, 12 de marzo). Sentencia 2018-01-093024 [The Shopping Metal Inc. y contra Aluminio Nacional S.A. y otros]. Exp. 2016-800-158. Enlace:

[ACFrOgBSajLE29OJzgroOq_AMoSMpzMZ9sokrpVpypa4x3B_R8WoEj9zF4QEfnkFj-DZe4UzhmJ6rn-UcgsHeGHpakF9ltwmOrT70fkBkDGJUuSDpmtrs3DbWZyQSTpt4QleX3FB5aiPd_F4hsR0B](https://app.vlex.com/vid/sentencia-n-2018-01-841342575)

Superintendencia de Sociedades. (2018b, 12 de julio). Sentencia 2018-01-320178 [Ángel Diagnóstica S.A. y Provemédicas Ltda. contra Edificio Benjamín Herrera S.A.S., Comfenalco Valle Delagente y Universidad Libre]. Exp. 2016-800-318. Enlace: <https://app.vlex.com/vid/sentencia-n-2018-01-841342575>

Superintendencia de Sociedades. (2018c, 25 de julio). Sentencia 2018-01-341100 [Contraloría General de la República contra Manuel Francisco Nule Velilla, Solutions and Infrastructure Technologies Colombia S.A.S. y Otros. Exp. 2011-802-001. Enlace: <https://app.vlex.com/vid/sentencia-n-2018-01-940196475>

Superintendencia de Sociedades. (2018d, 27 de julio). Sentencia 2018-01-345453 [Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN— contra Manuel Francisco Nule Velilla, Solutions and Infrastructure Technologies Colombia S.A.S. y otros]. Exp: 2011-802-003. Enlace: [2018_2011-802-003_2018-01-345453-1.pdf](https://app.vlex.com/vid/sentencia-n-2018-01-345453-1.pdf)

Superintendencia de Sociedades. (2018e, 04 de julio). Sentencia 2018-01-307498 [Know Group Inc. contra Jorge Enrique Vargas Amézquita y otros]. Exp: 2016-800-408. Enlace: [2018_2016-800-408_2018-01-307498-1.pdf](https://app.vlex.com/vid/sentencia-n-2018-01-307498-1.pdf)

Superintendencia de Sociedades. (2019a, 11 de junio). Auto 2019-01-238316.

[Conalvías Construcciones S.A.S.]. Exp. 25690. Enlace:

<http://vlex.com.co/vid/auto-n-2019-01-853045261>

Superintendencia de Sociedades. (2019b, 5 de diciembre). Sentencia 2019-01-460640.

[Oscar Darío Aguirre Múnera, Germán de Jesús Álzate Castro y otros contra Hans Udo Steinhäuser y Angela Avaunzaff de Steinhäuser]. Exp. 2018-800-00439. Enlace:

<https://go.vlex.com/vid/sentencia-n-2019-01-905219885>

Superintendencia de Sociedades. (2019c, 17 de diciembre). Sentencia 2019-01-481968

[Daniel Zuluaga Cubillos agente interventor de Forex Investment Team SA contra Myriam Mabel Rojas Neira]. Exp. 2018-480-00084. Enlace:

<https://app.vlex.com/vid/sentencia-n-2019-01-905219928>

Superintendencia de Sociedades. (2020a, 25 de febrero). Sentencia 2020-01-213272

[Interbolsa S.A. Sociedad Comisionista de Bolsa en Liquidación Forzosa Administrativa contra Alessandro Corridori, Jhon Jairo Herreño Marín, y otros].

Exp. 2014-802-38. Enlace: [2020_2020-01-077423-1.pdf](#)

Superintendencia de Sociedades. (2020b, 25 de febrero). Sentencia 2020-01-213272

[Sindicato de Trabajadores de Manufacturas Terminadas S A contra Pizano S a en Liquidación Judicial]. Exp. 2019-800-00308. Enlace:

<https://app.vlex.com/vid/sentencia-n-2020-01-905219944>

Superintendencia de Sociedades. (2021a, 25 de marzo). Sentencia 2021-01-094879

[Interbolsa S.A. Sociedad Comisionista de Bolsa en Liquidación Forzosa Administrativa contra Interbolsa S.A. en Liquidación Judicial, Grant Thornton Fast & ABS Auditores y Contadores Ltda. y otros]. Exp. 2013-802-018. Enlace:

<https://app.vlex.com/vid/sentencia-n-2021-01-905219904>

Superintendencia de Sociedades. (2021b, 14 de mayo). Sentencia 2021-01-325422 [Transportes Líquidos de Colombia T.L.C. S.A.S., Autotankes de Colombia S.A.S. y Covolco contra Jaime Alberto Ochoa Muñoz y C.I. International Fuels S.A.S.]. Exp. 2020-800-00010. Enlace: <https://app.vlex.com/vid/sentencia-n-2021-01-905220006>

Superintendencia de Sociedades. (2021c, 18 de junio). Sentencia 2021-01-451644 [Cooperativa Santandereana de Transportadores Ltda. contra C.I. International Fuels S.A.S. en Reorganización]. Exp. 2020-800-00007. Enlace: <https://app.vlex.com/vid/sentencia-n-2021-01-905219967>

Superintendencia de Sociedades. (2021d, 26 de julio). Sentencia 2021-01-465545 [Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Multinversiones Bolívar S.A.S. contra Mauricio Cuervo Ocampo]. Exp. 2020-800-00059. Enlace: <https://app.vlex.com/vid/sentencia-n-2021-01-905219908>

Superintendencia de Sociedades. (2024, 21 de mayo). Sentencia 2024-01-540244 [Custodiar S.A.S. y Crescendo S.A.S. contra Corporación Financiera Colombiana S.A. y Pizano S.A. en liquidación judicial]. Exp. 2023-800-00376. Enlace: <https://app.vlex.com/vid/sentencia-n-2024-01-1088277774>

Superintendencia de Sociedades. (2025, 29 de agosto). Sentencia 2025-01-613519. S.D. [Álvaro Eslava Jácome contra Productora de Alimentos y Servicios Pas S.A.S., Seikou S.A.S., Juan David Shool Duque y otros]. Exp. 2023-800-00447. Enlace: [Sentencia nº 2025-01-613519, Superintendencia de Sociedades, 29-08-2025](#)

Superintendencia de Sociedades. (2026, 30 de abril). Tablero Procesos en Insolvencia [Tablero de Power BI]. Microsoft Power BI. Enlace: [Microsoft Power BI](#)